



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00174 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	RODOLFO ZULUAGA RAMÍREZ
DEMANDADO:	CHANTÉ S.A.S
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – REMITIR LINK
PROVIDENCIA	425

RODOLFO ZULUAGA RAMÍREZ, identificado con C.C. 3.607.894, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de mayor cuantía en contra de CHANTÉ S.A.S. con NIT. 901369568-4, por el incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en pagaré #1 y pagaré #2, siéndola sociedad quien figura actualmente como propietaria del bien inmueble objeto de la hipoteca.

Las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además los pagarés reúnen los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RODOLFO ZULUAGA RAMÍREZ, identificado con C.C. 3.607.894 y en contra de CHANTÉ S.A.S. con NIT. 901369568-4, representada legalmente por ALEX

EDUARDO DIAZ FELIZZOLA, con C.C. 84.103.418, por:

- **Pagaré Número 01**, por concepto de:
 - **Capital:** por valor de \$ 90'000.000 pesos.
 - **Interés moratorio:** desde el 21 de octubre del 2022, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).
 - **No se libraré la pretensión 1.2** de la demanda, toda vez que la obligación se encontraba vencida desde el 21 de marzo de 2014, por lo que el cobro de intereses remuneratorios a esa fecha no era procedente.

- **Pagaré Número 02**, por concepto de:
 - **Capital:** por valor de \$ 90'000.000 pesos.
 - **Interés moratorio:** desde el 21 de octubre del 2022, hasta su pago a la tasa máxima legal establecida, según la certificación de la superintendencia Bancaria (Art.111 Ley 510 de 1999).
 - **No se libraré la pretensión 1.5** de la demanda, toda vez que la obligación se encontraba vencida desde el 21 de marzo de 2014, por lo que el cobro de intereses remuneratorios a esa fecha no era procedente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-10226, de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín -Zona Norte-, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CAMILO

ANDRES LONDOÑO GARCIA, con C.C. 71374501 y T.P. 120750 del C.S.J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibd.).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

SEXTO: REMITIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: camiloalg@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

M.